Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Accionante | Dagoberto Caycedo |
| Accionado | Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá |
| Radicado | 11001 40 03 069 **2020 00615** 00 |
| Asunto | Fallo de Tutela |

## I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales fue presentada por Dagoberto Caycedo.

## II. ANTECEDENTES

El señor Dagoberto Caycedo, en nombre propio, imploró el resguardo de su garantía supralegal al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, porque no le ha dado respuesta al requerimiento presentado el 7 de julio de 2020, mediante el cual solicitó en síntesis que i) la revocatoria de los mandamientos pagos; ii) la exoneración del comparendo; y iii) la terminación de toda actuación de cobro debido a la regular actuación y vulneración del derecho a la legítima defensa.

Por lo anterior, rogó se emita pronunciamiento de fondo, claro y congruente frente a su pedimento.

## III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 2 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.

Al enterarse de la tutela, la secretaría convocada no contestó la queja constitucional.

Sin embargo, allegó la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, en el cual le manifiesta que no se encuentra ningún comparendo inscrito en el sistema de información contravencional –SICON PLUS–, además, acreditando el envío al correo electrónico del accionante.

## IV. CONSIDERACIONES

Censura el reclamante que la Secretaría Distrital de Movilidad no le ha dado respuesta de fondo a su reclamación.

El artículo 23 de la Carta establece que "[t]*oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

> "(…) *el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ' Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (…). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge– "y a obtener pronta resolución*" (C.C. C–818 de 2011).

En el sub judice se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 1 de julio pasado y que la secretaría convocada, emitió respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, a través de oficio No. SDM–DGC–129518–2020 de 2 de septiembre de 2020, mediante el cual le manifestó que *"(…) una vez revisado el sistema de información contravencional SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., a la fecha de brindar esta respuesta, el señor DAGOBERTO CAYCEDO, identificado con C.C. Nº 93.119.995, no registran multa vigente por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de cobro coactivo por este concepto respecto del Comparendo Nos. 23553381 del 08/28/2019 que se encuentra que se encuentra cancelado."*

Para constatar la información rendida por la accionada, el despacho observó en la pagina web de esa secretaría que el accionante no tiene comparendos pendientes.

Además, de ello se enteró al petente, como lo acreditó la Secretaría accionada con la documental enviada a la dirección electrónica del juzgado, en la cual se observa que la respuesta fue remitida al correo electrónico

dagobertocaycedo@gmail.com el 2 de septiembre del presente año, el cual fue suministrado por el accionante en su petición y en el escrito tutelar.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, incluso antes del decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> "*La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado".* (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Conviene precisar que recibir una contestación de fondo significa que la entidad competente se pronuncie de manera completa sobre todos los asuntos indicados en la solicitud, independientemente de que el sentido de la respuesta sea satisfactoria o no, pues "[e]*l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*".(C.C. T-146 de 2012).

En consecuencia, se negará la súplica invocada, por estar en presencia de un hecho superado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por Dagoberto Caycedo, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**TERCERO: DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase[1],

El Juez

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Nacional 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.